

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que, esta Corporación en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos - PGIRS, del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, a través del **AUTO 1225 del 15 de diciembre de 2011**, dio inicio a una investigación administrativa al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, con Nit No. 800.094.466-3.

Que, con la finalidad de realizar seguimiento y control a la entrega del informe de actualización del PGIRS al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, se realizó visita de inspección de la cual se originó el concepto técnico No. 0000842 del 10 de octubre de 2012.

Que, mediante el artículo primero del **AUTO 918 del 15 de noviembre de 2013**, la Corporación dispuso formular los siguientes cargos al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**:

- Se vislumbra la transgresión al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los Municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento control y seguimiento.
- Se vislumbra transgresión del Municipio de Candelaria a la Resolución 1045 de 2003 en sus Artículos 7 y 11 "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS"

Que igualmente, mediante el artículo primero del **AUTO 633 del 15 de septiembre de 2014**, notificado electrónicamente el 11 de abril de 2024, la Corporación dispuso a formular los siguientes cargos al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**:

- 1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 90 del decreto 2981 de 2013

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

Los municipios y distritos al actualizar el respectivo plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS están en la obligación de diseñar, implementar y mantener actualizados, programas y proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En desarrollo de esta actividad deberán dar prioridad a los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos.

- 2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 96 del decreto 2981 de 2013.

Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que el artículo 209 ibidem establece que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente:

“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
(Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(…)” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 DE 1999- Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(…) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.
(…)”

Que igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **205** DE 2024**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3**

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Que en relación con las causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra “Manual del Acto Administrativo”, tercera edición, 2004, enseña:

“QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto.”

Que, analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en este artículo 93 del citado Código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, como se mencionó previamente, mediante el artículo primero **del AUTO 918 del 15 de noviembre de 2013**, la Corporación dispuso formular cargos al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **205** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3

Que así mismo, mediante el artículo primero del **AUTO 633 del 15 de septiembre de 2014**-notificado electrónicamente el 11 de abril de 2024-, la Corporación dispuso nuevamente formular cargos al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**.

Que, después de analizar de forma íntegra el contenido de las dos actuaciones administrativas anteriormente mencionadas, se pudo establecer que es el **AUTO 633 del 15 de septiembre de 2014**-notificado electrónicamente el 11 de abril de 2024-, el que se ciñe a las disposiciones legales vigentes al momento de la formulación de cargos, esto es en virtud del Decreto 2981 de 2013, y por el contrario el **AUTO 918 del 15 de noviembre de 2013** formula el pliego de cargos con fundamento en el decreto 1505 de 2003, el cual se encontraba derogado por el Decreto 2981 de 2013.

Que en vista de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa del **Auto No. 918 del 15 de noviembre de 2013**, para señalar que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones cuando éstas sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (…)”

Que la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria del **Auto No. 918 del 15 de noviembre de 2013**, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 205 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 918 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA IDENTIFICADO CON NIT No. 800.094.466-3****DISPONE****ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en su integridad el **Auto No. 918 del 15 de noviembre de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, identificado con Nit No. 800.094.466-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección calle 10A 11 06 Plaza La Esperanza y/o al correo electrónico: contactenos@candelaria-atlantico.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 ABR 2024**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0409-058
Proyectó: *Manuela Uhia, Abogada Contratista SDGA.*
Revisó: *Efraín Romero, Profesional Universitario*
Aprobó: *María José Mojica – Profesional Especializado*